

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00010.00

DEMANDANTE: Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria del Departamento de Sucre.

DEMANDADO: Municipio de Majagual, Sucre.

Visto el anterior informe secretarial referido a que ya vencieron los traslados previos a la audiencia inicial, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El presente asunto persigue la nulidad de la resolución No. 567 de 2014, por medio de la cual se establece el procedimiento para la recuperación del espacio público en las franjas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión en el municipio de Majagual, Sucre, expedida por el alcalde de ese ente territorial.

Al respecto, dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 que el auto admisorio de la demanda dispondrá: "5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada a la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado."

Revisado el auto admisorio de la demanda de fecha trece (13) de abril de 2015, notificada a la entidad demandada el 05 de mayo de 2015, tal como consta a folio 27, se encontró que en aquel se omitió disponer el informe a la comunidad del municipio demandado de la existencia del proceso, el cual resulta necesario en atención al interés

que puede llegar a existir por cuanto el acto acusado está referido a la regulación del procedimiento para la recuperación del espacio público en las franjas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión del municipio de Majagual.

En cuanto a la regla de corrección de errores, el artículo 286 del C.G. P, al que remite el artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla que “toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En ese orden de ideas, se procederá a enmendar el error por omisión ocurrido en el auto admisorio de la demanda.

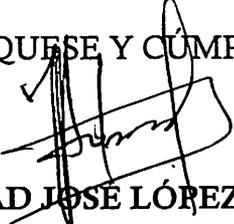
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Corregir el auto admisorio de la demanda de fecha trece (13) de abril de 2015, en cuanto omitió ordenar que se informara a la comunidad del municipio de Majagual, (Sucre), de la existencia del proceso. En consecuencia, dese cumplimiento a la publicación referida en el numeral 5° del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

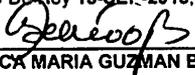
2.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a despacho para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓREZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 059 De Hoy 15-SEP-2015, A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICK MARIA GUZMAN BADEL Secretaría